

I.- Las instituciones o fundaciones de beneficencia privada están regidas por la Ley de 31 de mayo de 1933, modificada por Decreto de 1º de enero de 1935 y, posteriormente, - por los Decretos de 31 de diciembre de 1937 y de 15 de febrero de 1938, que atribuyeron a la Secretaría de la Asistencia Pública las facultades que antes correspondían a la Junta de Beneficencia Privada y al Departamento del Distrito Federal.

II.- Pueden dichas instituciones constituirse por tiempo indefinido o con duración temporal. Conforme al artículo 7º el Estado no podrá en ningún caso ni bajo ningún pretexto - ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de beneficencia. En caso de quebrantamiento de este precepto los fundadores puede recuperar, si así lo establecen, la posesión de los bienes afectados.

III.- Cuando las fundaciones se crean en vida de los fundadores, debe formularse una instancia ante la Secretaría de la Asistencia Social en la que debe indicarse:

a).- El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores.

b).- El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer.

c).- La clase de actos de utilidad pública que se deseen ejecutar con los ingresos de la institución, determinando, - de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella.

d).- El capital que se dedique a crear y a sostener la institución, inventariando, pormenorizadamente, la clase de bienes que lo constituyan o, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella.

e).- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán las juntas -

o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas.

f).- Si la institución será permanente o transitoria.

g).- Las bases generales de la administración y los demás datos que el o los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Aprobada la constitución por la Secretaría deben formularse los estatutos los que han de contener lo siguiente:

a).- El nombre de la institución.

b).- Los bienes que constituyan el patrimonio de la fundación, o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación.

c).- La clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta ley.

d).- La clase de establecimientos de utilidad pública que deberá sostener la institución y el servicio benéfico que en ellos se deberá impartir.

e).- La clase de servicio benéfico que se deberá impartir por la institución, cuando no vaya a sostener establecimientos de utilidad pública.

f).- Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los beneficios que se impartirán.

g).- La persona o personas que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirlas.

Este derecho es exclusivo de los fundadores. Cuando éstos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y sustitución de los patronos se regirá por las disposiciones de esta ley.

h).- Las disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la cabal realización de su voluntad y las reglas para desarrollarlas.

IV.- Conforme al artículo 62 corresponden a los fundadores los siguientes derechos:

a).- Para determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución.

b).- Para fijar la categoría de personas que deban apro-

vecharse de dichos servicios, y para determinar los requisitos de admisión de aquellas en esos establecimientos.

c).- Para nombrar a los patronos y para determinar la forma de sucesión de los patronatos, con la limitación que establece la fracción II del artículo 64.

d).- Para hacer por sí o por persona que ellos designen, los primeros estatutos y para establecer en éstos la condición a que se refiere el artículo 7º; y

e).- Para desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, menos cuando ellos se hallen en el caso de la fracción II del artículo 64.

V.- Los artículos 63 y 64 son muy de tomar en cuenta respecto a la situación de los patronatos:

"Art. 63.- Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de beneficencia privada:

I.- Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos; y

II.- Las personas nombradas por la Junta de Beneficencia Privada en los siguientes casos:

a).- Cuando el patrono o patronos designados en la forma prevenida por la fracción anterior, sean removidos judicialmente, mientras el juicio sumario sobre remoción se concluye por sentencia que cause ejecutoria.

En este caso el patrono o patronos nombrados por la Junta tendrán el carácter de interinos.

b).- Cuando por cualquier causa no se haya hecho el nombramiento o la designación del patrono o patronos, por las personas que representen a las instituciones, en la forma establecida por el fundador para sustituir el patronato.

c).- Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por el fundador o fundadores y no se haya previsto la forma de sustitución del patronato, si éste se encuentra acéfalo.

d).- Cuando se trata de instituciones de beneficencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo conforme a la fracción II del artículo siguiente.

e).- Cuando las personas designadas conforme a los estatutos, estén ausentes o no puedan ser habidas, y en éstos no se haya previsto la forma de sustituirlas.

En este caso el patronato designado por la Junta tendrá también el carácter de interino, mientras se obtiene la declaración de ausencia de esas personas conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero del Código Civil, o se acredita ante la Junta su fallecimiento con el acta correspondiente por quien se considere con derecho al patronato.

f).- Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarias en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

En este caso, el patrono o patronos designados por la Junta se considerarán interinos, mientras dura el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas del albaezgo.

g).- Las personas nombradas en el caso del artículo 67."

"ART. 64.- No podrán desempeñar el cargo de patronos de una institución:

I.- Las personas que desempeñen igual cargo en otra institución de beneficencia privada.

II.- Los ministros, corporaciones o instituciones religiosas de cualquier credo, o de sus asimilados, aunque aquellos y éstos no estén en ejercicio.

Para los efectos de esta fracción, se considerarán como asimilados a los ministros, a las instituciones o a las corporaciones religiosas que funcionen de hecho, a todas aquellas personas, instituciones o corporaciones que dependan directamente del clero regular o secular, o que, habiendo dependido de él, no se hayan desvinculado de éste en lo absoluto.

III.- Las personas que desempeñen cargos de elección popular, los Secretarios, Subsecretarios, Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Presidente, los Vocales y los empleados de la Junta de Beneficencia Privada.

IV.- Las personas morales.

V.- Los que hayan sido removidos de otro patronato por sentencia que haya causado ejecutoria.

VI.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, hayan sido suspendidos, privados de sus derechos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito."

VI.- El artículo 71 dispone lo siguiente:

"Art. 71.- Para la creación del Fondo de Distribución de Riesgos, todas las instituciones de beneficencia privada esta-

rán obligadas a depositar en el Departamento Bancario del Nacional Monte de Piedad o de la institución de crédito que señale la Junta de Beneficencia Privada, en caso de extinción de esa fundación, el uno al millar del capital que arroje su balance anual, una vez que éste sea aprobado por aquella.

VII.- La contabilidad de las instituciones está controlada y revisada por la Secretaría de la Asistencia Pública.- Los principales preceptos están contenidos en los artículos 94 a 97.

"ART. 94.- Los patronatos remitirán mensualmente a la Junta de Beneficencia Privada, ya auditados por los inspectores de ésta, los siguientes documentos, que comprenderán las operaciones del mes inmediato anterior:

- I.- Balanza de comprobación con movimientos y saldos.
- II.- Estado de gastos y productos.
- III.- Estado de movimiento de fondos.
- IV.- Arqueo o estado especificativo de la existencia en numerario.

A esos documentos se anexarán los informes que detallen los conceptos que los fomen, especificados por el instructivo."

"ART. 95.- Los patronatos están obligados a remitir a la Junta, antes del primero de marzo de cada año ya auditados, los siguientes documentos relativos al inmediato anterior:

- I.- Balanza de comprobación por movimientos y saldos, antes de practicar los asientos de ajuste y complemento.
- II.- Balance general, que deberán practicar al treinta y uno de diciembre.
- III.- Estado de pérdidas y ganancias.

IV.- Estado demostrativo de la aplicación de utilidades.

A esos documentos se acompañarán las formas que exija el instructivo.

V.- Un duplicado de las formas que envían mensualmente a la Dirección de la Estadística Nacional. Su envío no se hará con los documentos que mencionan las fracciones anteriores, sino separadamente dentro de los primeros días de cada mes.

Art. 96.- Los patronatos no podrán hacer castigos de cuen

tas incobrables, sin la previa autorización de la Junta de - Beneficencia Privada.

"Art. 97.- Además, los patronatos enviarán a la Junta, - antes del primero de marzo de cada año, los siguientes informes y documentos, relativos al inmediato anterior:

I.- Una memoria que informe de la marcha de la institución.

II.- Una lista del personal de la institución con expresión de nombres, domicilios y emolumentos."

VIII.- La extinción de las instituciones está regida por los artículos 163 a 174.- Dicha extinción puede declararla - de oficio o petición del patronato la Secretaría de la Asistencia Pública en los casos siguientes:

a).- Cuando sus ingresos lleguen a ser insuficientes para cubrir las erogaciones que demande sus sostenimiento;

b).- Cuando su pasivo exceda a su activo;

c).- Cuando carezcan de efectivo para solventar los pagos que deban efectuar;

d).- Cuando se descubra que se constituyeron quebrantando las disposiciones legales que debieron regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros y sin perjuicio de que los bienes que constituyan su patrimonio se destinen por la Junta a fines de beneficencia privada de conformidad con las disposiciones de esta misma ley; y

e).- Cuando funcionen de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconocer al concedérseles personalidad jurídica, Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Junta acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos estatutos, y si éste no lo hiciere dentro del plazo de quince días se decretará la extinción.